

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ en contra de NUBIA y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2018-00564.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ** en contra de los señores **NUBIA y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ**, propuso primer incidente de incumplimiento ante la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta ciudad y en contra de los señores **NUBIA y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que los accionados han ejercido sobre el accionante, quien es su progenitor, hechos de violencia verbal y psicológica.

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

1.2. Que solicita el incumplimiento a la medida de protección por cuanto los accionados ejercen sobre él violencia económica al no aportarle desde hace más de 5 años la cuota de alimentos fijada; además, porque lo tienen en abandono total.

1.3. Que la compañera del accionante se fue y los accionados lo culpan a él, en donde HUMBERTO le dijo que era un viejo sinvergüenza.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es objeto por parte de sus hijos, es psicológica, verbal y económica.

1.5. Que los factores que considera desencadenantes para la violencia de la cual es víctima por parte de su hija NUBIA, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder.

1.6. Que los factores que considera desencadenantes para la violencia de la cual es víctima por parte de su hijo JORGE HUMBERTO, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y el consumo de SPA y/o alcohol.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 11 de noviembre de 2021, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva tal como se evidencia a folios 251, 252, 253 y 254 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó sólo la ratificación por parte del accionante por cuanto en los descargos ninguno de los accionados compareció ni justificó su no comparecencia, por lo cual el a quo procedió a abrir a pruebas el incidente de incumplimiento decretando los testimonios de los señores EDGAR CASTRO RUBIANO y ENRIQUE BOLÍVAR SUÁREZ; dándose culminación al mismo en audiencia del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

(2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.111-2018 celebrada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y sancionó a cada uno de los señores **NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de

amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a los accionados respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), frente a VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 9/11/2021.
- Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección No.111-2018, en donde el accionante hace un recuento de los hechos.
- Instrumentos de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha cada uno del 09/11/2021, en donde el accionante es el padre de cada uno de los accionados, la violencia es económica, verbal y psicológica. Factores de riesgo la edad del señor y el abandono de sus hijos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: quien relató "... me ratifico de los hechos denunciados bajo la gravedad del juramento, todo lo que me han dado en los últimos tres años, cada uno de mis hijos me mandó \$50.000 porque se vieron amenazados, esto es hace quince días porque yo estoy resuelto a agredir al hombre al hijo mío para que él me pegue a ver si así me meten 72 horas a ellos no le han hecho nada (sic), no sé porque la justicia está obrando de esa manera. Yo los

Mgc.

demandé en la Fiscalía por las cuotas de alimentos que me deben y por el abandono por las cuotas de alimentos que me deben y por el abandono (sic) y allá archivaron eso en tres ocasiones, ellos fueron a la audiencia en la Fiscalía. Antes de la pandemia fueron a la Fiscalía a concertar la nueva cuota porque todo sube y allá llegaron a un acuerdo don la delegada de la Fiscalía para acordar que don HUMBERTO pagaría \$100.000 y NUBIA BOLÍVAR \$60.000 de lo cual yo no estuve de acuerdo y no recibí la copia porque a la Fiscal se puso brava conmigo y se la pedí y ya no me la quiso entregar (sic). Yo quiero que los multen, sé que esa plata no es para mí pero que sientan el peso de la ley, que sí hay ley. La única visita que no fue posible porque fue JORGE HUMBERTO a tratarme mal, me dijo viejo desgraciado que su mujer se fue y sabiendo que convivimos 28 años con BEATRIZ IDALI DUARTE SIERRA, ella se fue porque debíamos 8 meses de arriendo y de aquí para arriba como pago el arriendo. Tampoco me acompañan a citas médicas y desde que mi compañera sentimental tuvo que irse por calamidad doméstica porque ella es ecuatoriana. No me vaya a mandar a la Fiscalía a denunciarlos por alimentos porque eso es perder el tiempo, allá no hacen nada. No más."

TESTIMONIO DE EDGAR CASTRO RUBIANO, sin tener parentesco con las partes, señaló: "... hasta donde sé, dos veces fueron don HUMBERTO y NUBIA a la casa donde vive don VÍCTOR, fueron a regañarlo y tuvieron problemas entre ellos, eso fue como en septiembre de este año y otra en octubre de 2021 yo estaba ahí porque yo les abrí la puerta. Lo que están diciembre es que los quiere llevar para donde ellos viven y que don VÍCTOR no acepta eso porque dice que lo van a dejar abandonado porque es mientras salen del paso y don VÍCTOR lo que quiere que le ayuden es con el arriendo porque lo de la alimentación y lo del médico lo tiene el Sisbén y bono que le dan, con eso se sostiene y la ayuda de la otra hija que vive en el Centenario que se llama ADRIANA, ella le consigna \$45.000 porque le consignan \$5.000 y le descuentan \$5.000 le queda en \$45.000, ella tampoco lo visita, ninguno lo visita. Yo le estoy pidiendo a don VÍCTOR lo del arriendo que son 10

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

meses que debe, la señora BEATRÍZ con la que vivía don VÍCTOR, ella se fue hace 3 meses y a doña NUBIA le comenté lo de la deuda del arriendo y ella me dijo que pusiera mano dura a don VÍCTOR para que se fuera con ellos, ósea que lo mandara a la calle o me hiciera cargo de él, pero yo no tengo ningún vínculos familiares con ellos ni con don VÍCTOR (sic), sólo negocios, de resto está ese problema porque la casa no es sólo mía sino de la familia y ahí estoy sin salida, tengo que pagar impuestos y gastos, a don HUMBERTO también les dije y son un poco agresivos al contestar y le echan toda la culpa a don VÍCTOR que no les quiere hacer caso. A doña ADRIANA también le he dicho sobre el arriendo para su papá don VÍCTOR y me dice que su hermano don HUMBERTO le ha propuesto que le paga una habitación pero por ahí en un mes y los dejaran abandonado, doña NUBIA y don HUMBERTO me dijeron que lo iban a llevar a un ancianato, pero don VÍCTOR no es un niño para que los hijos lo manejen y quieran hacer con él lo que quiera sin contar con su voluntad porque don VÍCTOR tiene derecho de decidir, él está en sus cinco sentidos, tiene todas sus funciones. No lo acompañan a las citas médicas, no lo llevan a recrearse, don VÍCTOR sale al parque la Valvanera tiene amigos y él compra sus alimentos. De salud ha estado muy y de la mente también está muy bien, sus necesidades fisiológicas para ir al baño están bien, no le veo ninguna afectación... la razón alegan que el señor VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ cuando era joven era borracho pero de todas maneras ellos están bien económicamente, es algo personal que no quieren ayudar, es como una rabia hacía él, papá... no me consta en qué trabajan ellos, sólo los conocí hace tres meses cuando se fue la mujer de don VÍCTOR y yo los llamé porque doña BEATRIZ me dio los números telefónicos de NUBIA, HUMBERTO y ADRIANA y para ver en qué quedábamos del arriendo de don VÍCTOR y como la señora BEATRIZ se fue y tampoco me arregló nada del arriendo. Doña BEATRIZ trabajaba por días y de ahí me pagaba el arriendo pero por la pandemia afectó a todo el mundo. De los hijos de don VÍCTOR no lo había visto antes, porque doña BEATRÍZ me respondía del arriendo no le paré bolas a los hijos, don VÍCTOR si me decía que los tenía

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

demandados pero el negocio yo lo tenía con doña BEATRIZ... el canon de arrendamiento es de \$370.000 y son 10 meses que me deben... no tengo nada más que decir."

TESTIMONIO DE ENRIQUE BOLÍVAR SUÁREZ, como hermano del accionante y tío de los accionados, señaló: *"... yo no vivo cerca de mí y HUMBERTO hacía mi hermano VÍCTOR porque hace años que no me veo con ellos (sic), lo que se es porque mi hermano me cuenta de vez en cuando que, los hijos prácticamente no lo visitan, creo que ADRIANA le aporta económicamente pero sólo ADRIANA él me lo contó... NUBIA, ADRIANA y HUMBERTO. Son sólo tres hijos, el señor de la casa no se el nombre me ha dicho que los hijos no lo llevan a las citas médicas, nosotros somos tres hermanos y no apoyamos a VÍCTOR porque estamos en la misma situación y yo no puedo trabajar... HUMBERTO tiene un taller de zapatería y NUBIA ella tiene un salón de belleza, no se cuanto se ganan al mes (sic)... recibe un bono del estado y no se ha separado de la esposa del matrimonio y ella tiene un inmueble y creo que le corresponde porque no han hechos la separación de bienes (sic)... no nada."*

Estando notificados en debida forma los accionados de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no comparecieron el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ni justificaron dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que los accionados han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde se les ordenó abstenerse de agredir verbal, psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia al señor VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ; además, deben dar estricto cumplimiento al acta de conciliación suscrita el 30 de marzo de 2015 en cuanto a cuota de alimentos, visitarlo, acompañarlo a citas médicas y diligencias que por su edad, requiera, pues

Mgc.

quedaron demostrados los hechos denunciados con las declaraciones rendidas por los testigos quienes advirtieron "... dos veces fueron don HUMBERTO y NUBIA a la casa donde vive don VÍCTOR, fueron a regañarlo y tuvieron problemas entre ellos... ninguno lo visita... No lo acompañan a las citas médicas, no lo llevan a recrearse... lo que se es porque mi hermano me cuenta de vez en cuando que, los hijos prácticamente no lo visitan..." **(SUBRAYADO PARA RESALTAR)**; aunado a la actitud asumida por los señores NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO, quienes al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éstos acepta los cargos formulados en su contra por el accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato; y de igual manera y atendiendo que es el Estado el llamado a intervenir para garantizar en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección, como así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia **T-533 de 1992** al anotar que:

"(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares."

Y en sentencia **T-252/17** en donde resaltó:

"... Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos...", circunstancias que hacen ver que los accionados con su actuar, han incumplido lo ordenado por el a quo en el numeral primero y en su inciso final de la referida sentencia, en lo referente a la protección en general que deben brindarle a su progenitor, quien requiere de su apoyo, visitas y acompañamiento.

Se concluye de lo anterior entonces, que los accionados, señores **NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO**, incumplieron lo ordenado en la sentencia proferida el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del primer incidente de

Medida de Protección Familiar No.2018-00564
Mgc.

desacato promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL BOLÍVAR SUÁREZ** en contra de los señores **NUBIA BOLÍVAR CHAPARRO y JORGE HUMBERTO BOLÍVAR CHAPARRO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5819f26f991b25a4dfcd0ea05443b742df3e4390eaab5822f5b4fde03d855d1**

Documento generado en 18/01/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>